

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **341/19-A**, relativo a la queja que interpuso **XXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que reclamó de parte de **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN GUANAJUATO, GTO.**

### SUMARIO

La parte quejosa se dolió en contra de personal adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios con sede en la ciudad de Guanajuato, por la inadecuada investigación realizada dentro de la carpeta de investigación la cual se originó con el fallecimiento de su hijo XXXX.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de un acceso efectivo la justicia**

#### Contexto jurídico

El derecho de un acceso efectivo a la justicia, exige que los Estados brinden **mecanismos judiciales idóneos y efectivos** para la protección de los derechos de las personas, asequibles e independientes, para cualquier tipo de delito, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado ampliamente el precepto en tesis jurisprudencial de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**<sup>1</sup>

En la redacción de la misma, el máximo tribunal constitucional establece el contenido del derecho fundamental sujeto a consideración del presente Organismo, señalando que éste comprende:

- a) **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva;** y
- b) los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.<sup>2</sup>

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>3</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, **a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; **de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:**

**(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;**

**(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

**(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Menciona también la misma tesis que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho<sup>4</sup>, independientemente de que se trate de órganos judiciales.

<sup>1</sup> No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1ª. /J. 103/2017 (10a.) Página: 151.

<sup>2</sup> Los mecanismos de tutela no jurisdiccional a los que refiere el presente inciso son aquellos en donde de determinan resoluciones a través de procedimientos de carácter administrativo y/o resolutivos a modo de recomendaciones, en los cuales el acceso a la justicia debe ser pleno y efectivo también.

<sup>3</sup> No. Registro: 172759. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis: 1ª. /J. 42/2007. Página: 124.

<sup>4</sup> Como en el presente caso las atribuciones del ministerio público.

Así, en el presente caso, el acceso a la justicia en materia penal es, en esta primera etapa previa al juicio a la que se refiere (i), una garantía cuya obligación de cumplimiento corresponde al Ministerio Público, devenida ésta dentro de la redacción del artículo 21 constitucional, que en lo que corresponde reza:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”*

En este sentido, es menester informar a la parte lesa que la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u Órgano Judicial, por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la parte agraviada.

En el caso concreto, lo que se habrá de dilucidar es si en los hechos, la autoridad señalada como responsable actuó de algún modo en el que interrumpió el acceso efectivo a la justicia del hoy quejoso o, en todo caso, si omitió conductas que le garantizarían al hoy quejoso la oportunidad de ejercer su acción ante tribunales, todo lo anterior, dentro de un plazo de tiempo razonable.

### **Fondo del asunto**

En este orden de ideas, la persona privada de su libertad identificada como XXXX se dolió de que dentro de la carpeta de investigación que se originó con motivo del descenso de su hijo y radicada en la Unidad Especializada en Homicidios; no se le ha dado el debido seguimiento e integración a la investigación.

En concreto, refiere que la carpeta de investigación de la cual desconoce el número se inició el día 19 de octubre del año 2019 por el homicidio de su hijo, mencionando que agentes ministeriales acudieron a verle el día 24 de octubre para recabarle su declaración, en la cual considera haber referido diversos datos de prueba, sin embargo, la autoridad ministerial no actuó de modo diligente y eficaz pues cae en una grave dilación e irregular integración de la misma.

Cabe señalar que este Organismo reconoce que la obligación del estado en el presente caso recae en la figura del ministerio público, en este caso, el licenciado Omar Robles Castillo, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Guanajuato, Capital, quien rindió a través de oficio XXX/2020 el informe que le fuera solicitado, señalando que por parte de la Fiscalía se habrían practicado hasta el momento en que suscribió su informe, el día 20 de enero del año 2020, todos los actos de investigación pertinentes para la adecuada integración de la Carpeta de Investigación antes referida, pues menciona que se habrían recabado diversas entrevistas y ampliaciones de entrevistas, entre las cuales obran las de XXXX, quien incluso es precisa en contradecir información aportada por el hoy quejoso XXXX.

Como se mencionó en el apartado denominado contexto jurídico, el ejercicio de resolución del presente caso no pasará por un juicio jurídico sobre las actuaciones realizadas por el licenciado Omar Robles consideradas como investigación, es decir, este Organismo no es constitucionalmente la autoridad facultada para realizar la investigación en materia penal, sino por el contrario, se realizará un estudio de las actuaciones que realizó y de las omisiones que en todo caso se actualizaron, observando si las primeras tendían a judicializar el asunto (*segundo derecho del acceso efectivo a la justicia*), pues el entramado funciona escalonadamente y es necesario ya sea que la investigación tienda de manera objetiva y dentro de plazos razonables a la judicialización del caso, o, por otro lado, que se acuerde también dentro de plazos razonables alguna de las formas de terminación de la investigación,<sup>5</sup> de modo que la víctima u ofendido pudiera acceder a su derecho a imponer un recurso efectivo ante dicho acuerdo de no encontrarse conforme con el mismo, asimismo, se estudiará si el ministerio público omitió generar conductas que conllevaran a que la víctima pudiese ejercer los derechos procesales que considerase convenientes.

Así, cumpliéndose alguno de los dos supuestos referidos en el párrafo anterior, el acceso efectivo a la justicia le estaría siendo garantizado al gobernado.

Para realizar el ejercicio antes mencionado, esta Procuraduría solicitó las copias de la carpeta de investigación número XXX/2019, de la cual se pueden referir las siguientes actuaciones:

Entrevista al C. XXXX de fecha 19 de octubre del año 2019, velador del basurero ubicado cerca del lugar de hallazgo y quien localiza el cuerpo sin vida del hijo de XXXX.

Entrevista al C. XXXX de fecha 19 de octubre del año 2019, conocido del C. XXXX y quien da cuenta de lo que tiene conocimiento respecto a los hechos.

Entrevista a la C. XXXX, de fecha 19 de octubre del año 2019, esposa de XXXX y quien da cuenta de lo que tiene conocimiento respecto a los hechos.

---

<sup>5</sup> CNPP. Capítulo IV. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.  
**Exp. 341/19-A**

Entrevista al C. XXXX, de fecha 19 de octubre del 2019; policía municipal del municipio de San Felipe, Gto., quien recibe el reporte de la localización del cuerpo sin vida de XXXX y acudió al lugar del hallazgo.

Entrevista al C. XXXX, de fecha 21 de octubre del 2019, padre del hoy occiso XXXX, quien da cuenta de lo que tiene conocimiento respecto a los hechos.

Ampliación de entrevista al XXXX, de fecha 01 de noviembre del 2019, quien abunda respecto a los hechos investigados.

Entrevista al C. XXXX, de fecha 11 de noviembre del año 2019, primo de XXXX, quien informa lo que tiene conocimiento respecto a los hechos materia de la presente investigación.

Entrevista a la C. XXXX, de fecha 11 de noviembre del 2019, encargada del establecimiento Bar XXX de la calle XXXX XXXX de San Felipe, quien es precisa en señalar que al momento de tener lugar los hechos, no tenía cámaras de video vigilancia en el local en mención.

Ampliación de entrevista del C. XXXX, de fecha 11 de noviembre del año 2019, esposa del hoy finado, quien aporta mayor información respecto a lo que tiene conocimiento relacionado con la presente investigación.

Ampliación de entrevista al C. XXXX, de fecha 22 de noviembre del 2019, en la cual solicita la devolución del cuerpo sin vida de su esposo y aporta mayor información concerniente a la presente investigación

Entrevista al C. XXXX, de fecha 03 de diciembre del año 2019, amigo de XXXX y quien da cuenta de lo que tiene conocimiento respecto a los hechos.

Informe pericial en materia de criminalista con número de oficio S.P.H.D. XXX, de fecha 21 de octubre del 2019, suscrito por el perito criminalista XXXX, en el cual informa los resultados del procesamiento e intervención del lugar de hallazgo.

Informe de Necropsia, de fecha 19 de octubre del año 2019, practicada al cuerpo sin vida de XXXX, en donde se establece, entre otras cosas, la causa de muerte del mismo.

Se ordenó a policía ministerial efectuara la investigación correspondiente, bajo el oficio número XXX/2019 de fecha 19 de octubre del 2019

En fecha 11 de noviembre del 2019, se solicitaron videgrabaciones que pudieran auxiliar a esclarecer los presentes hechos, al Comisario de Seguridad Pública Municipal del municipio de San Felipe, Gto.

En este sentido, es menester para este Organismo reconocer actuaciones que pueden ser consideradas como investigación, esto a partir del día 19 de octubre del año 2019 y de forma continua hasta el día 22 de noviembre del mismo año, teniendo una actuación final el día 3 de diciembre.

Sin embargo, es importante señalar que se recibió una copia autenticada de la carpeta de investigación multireferida el día 21 de febrero del año 2020, reconociendo que a partir del día 3 de diciembre del año 2019 y hasta la fecha en que se tiene registro de las actuaciones de la carpeta de investigación, habrían transcurrido 2.5 meses sin que la autoridad señalada como responsable realizase actuaciones tendientes a judicializar el caso, siendo que tampoco emitió acuerdo alguno en el que se dictara alguna forma de terminación de la carpeta de investigación, tiempo que se considera perdido para efectos de la consecución del objetivo del derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que no se realizó investigación alguna y, a la vez, al no generar la seguridad jurídica en el quejoso emitiendo un acuerdo de terminación, tampoco se permitió un avance procesal pues la parte lesa no se encontraba en posibilidad de plantear algún recurso respecto de las omisiones que consideraba actualizaba el fiscal durante su investigación.

La consideración desarrollada en el párrafo anterior, por sí misma actualiza una omisión del ministerio público para garantizar un acceso efectivo a la justicia de la parte lesa, es decir, el plazo de 2.5 meses no es razonable en función de que no se realiza ningún acto tendiente a judicializar el asunto, no se realiza investigación, así tampoco se emiten acuerdos de manera que el señor XXXX y/o las otras víctimas en el caso que la carpeta investiga pudieran ejercer los derechos procesales correlativos a éstos en caso de así considerarlo, afectando materialmente el ejercicio real de un acceso a la justicia en favor del hoy quejoso y de las demás víctimas indirectas reconocidas dentro de la carpeta de investigación a su cargo.

Cabe señalar que el reproche que se ejerce en el párrafo anterior, se realiza por la omisión de garantizar un acceso a la justicia dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, respecto de las omisiones que el quejoso considera se actualizaron para realizar una debida integración de la carpeta de investigación, este Organismo debe señalarle que los actos de investigación son actos intraprocesales, y el criterio jurídico que permea en el parámetro de regularidad constitucional es que los actos intraprocesales no violentan derechos humanos, no *per sé* en todo caso, como se explica a continuación.

Ya el Poder Judicial de la Federación ha esgrimido un criterio jurisprudencial respecto de los actos de índole intraprocesal, bajo la tesis de rubro **ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS**<sup>6</sup>, en la cual refiere que tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en un juicio de protección a derechos humanos, es la imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos sustantivos, es decir, se puede conocer de éstos en los órganos competentes para reparar violaciones a derechos humanos siempre y cuando los actos intraprocesales hayan violentado derechos humanos materialmente, lo cual no sucede respecto de los actos de investigación que atribuye a las autoridades señaladas como responsables en el presente caso, pues no son actos terminales que per sé afecten la esfera jurídica de las personas a quienes les son dirigidos, pues éstos se encuentran sujetos aun a recursos o impugnaciones respectivas.

Así, partiendo de las consideraciones anteriores, en la Contradicción de Tesis 233/2017<sup>7</sup>, la Primera Sala analizó si la ley contempla algún medio de defensa ordinario para combatir las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, llegando a la conclusión de que derivado de una interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal, 109, fracción XXI y 258 del Código de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido del delito, tienen el derecho de impugnar ante el Juez de Control todas aquellas omisiones o negligencias en que incurra la autoridad ministerial en la investigación de delitos, mediante el medio de impugnación innominado que prevé el mencionado artículo 258 del código adjetivo en cita, a pesar de que la expresión “omisiones” no se contemple de manera taxativa en su texto.

En este sentido, es dado interpretar que el vocablo “negligencias” que utiliza la Primera Sala en su resolución, contempla aquellos actos que, de realizarse, afectarían inminentemente derechos de la víctima u ofendido.

Es de señalar que el legislador nacional decidió que, previo a la defensa constitucional de actos procesales que generen expectativas de derecho que puedan resultar contrarias a derechos humanos, se debe acudir ante un medio ordinario, en razón del principio de especialidad del derecho de la justicia constitucional, por ende, cuando el sistema jurídico sí contempla una defensa, así pues, de acuerdo al artículo 8 del Pacto de San José<sup>8</sup>, en consecuencia, no se estaría en presencia de actos que materialmente violenten derechos humanos, como resulta en el caso concreto.

Expuesto lo anterior, la presente resolución insiste en el hecho de que esta Procuraduría no realizará juicio alguno sobre el fondo de los actos de investigación, sin embargo, es un menester expresar a la autoridad señalada como responsable que, de una lectura íntegra de sus declaraciones dentro de la carpeta de investigación, se entiende que su acto reclamado por el hoy quejoso tiene que ver con las actuaciones tendientes a investigar al señor Armando, arrendatario de un local propiedad de su hijo ahora fallecido, actuaciones que no se realizaron o al menos no hasta el día 20 de febrero del año 2020.

Al respecto, esta Procuraduría conmina a la autoridad señalada como responsable para que realice un acuerdo por escrito que le sea notificado al hoy doliente, en el cual se le explique brevemente la línea de investigación que se sigue en el caso del fallecimiento de su hijo, la abstención de investigar al señor Armando, además, se le haga saber que la reclasificación jurídica, en caso de considerarse de dicho modo, se realizaría durante la audiencia de juicio una vez se judicialice el caso, de este modo, la parte lesa en el presente expediente estaría en función de ejercer derechos procesales correlativos en caso de considerarlos necesarios.

Por otro lado, se le hace de conocimiento al hoy quejoso que, del fundamento basado en una interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109, fracción XXI y 258 del código adjetivo en materia penal y el artículo 12 fracción V de la Ley General de Víctimas, se puede entender que las omisiones del ministerio público son impugnables, en el caso particular, se le conmina a realizar una solicitud de investigación respecto de los hechos y/o personas que usted considera que debiesen ser investigados, de este modo, si el ministerio público emite un acuerdo respectivo distante a sus intereses puede usted recurrir dicho acuerdo, si no lo emite en un plazo razonable, usted puede acudir al juez de control a impugnar la omisión de dictar el acuerdo respectivo.

Sin embargo, es claro señalar que el punto de queja respectivo que versa sobre la indebida integración en la carpeta de investigación, no es un punto de queja sobre el que este Organismo este facultado para emitir un juicio, pues el legislador originario fue muy claro al establecer en la constitución del año 1917 lo siguiente<sup>9</sup>:

Artículo 21. “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”

Texto que no ha sido modificado en el fondo por más de 100 años, por lo que solicitar formalmente a través de un resolutive que se investigue algún acto en particular sería atribuir a esta Procuraduría de competencias no reconocidas constitucionalmente.

<sup>6</sup> No. Registro: 182261. Tesis Aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004. Tesis: I.9o.C.27 K. Página: 973.

<sup>7</sup> C.T. 233/2017. Primera Sala, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 909.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. “2... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

<sup>9</sup> Texto citado del documento original “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **violación del derecho de un acceso efectivo a la justicia, por la omisión de generar las condiciones para su ejercicio dentro de un plazo razonable**, que le fuera atribuida al Licenciado **Omar Robles Carrillo**, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Guanajuato, Capital, a fin de que se agilice la carpeta de investigación número **XXX/2019**, o realice cualquier acto de investigación tendiente a judicializar la misma, o emita alguno de los acuerdos de terminación contemplados en el código adjetivo en materia penal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**